REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 62 De Lunes, 9 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920200039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Juan Villadiego Dominguez	06/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Rafaelo Ruben Romo Sanchez	06/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Inversiones A.C.G. Ibiza S.A.S.	06/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210097300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Anabel Peña Espitia	Multiservicios Infiniti S.A.S	06/05/2022	Auto Decide

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

247dfb81-bb73-4c63-9f6b-94f52f34ac50

RADICADO: 08001418901920210097300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANABELL PEÑA ESPITIA
DEMANDADOS: MULTISERVICIOS INFINITI S.A.S.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora solicita aclaración del auto precedente. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado los argumentos planteados por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita se aclare el auto de fecha 02 de febrero de 2022, mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago, en el sentido que se le indique por qué se requiere la constancia de ejecutoria de una sentencia de única instancia, y cómo debe aportarse.

En síntesis, señala que la providencia base del proceso ejecutivo sub examine (i) no admite recursos por tratarse de un proceso de única instancia; (ii) fue proferida dentro de audiencia por lo que su notificación se dio por estrados; (iii) lo anterior implica que la sentencia quedó ejecutoriada el mismo 6 de noviembre de 2020.

En este entendido, le asiste razón a la demandante, y no sería necesario aportar constancia de ejecutoria de la providencia que pretende alegar como título ejecutivo base de esta acción.

No obstante lo anterior, y en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 42 numeral 5 del Código General del Proceso, que permite al operador de justicia realizar el respectivo control de legalidad sobre las actuaciones, con el fin de sanear irregularidades que pudieran acarrear nulidades que dieran al traste con la actuación judicial, y que finalmente generarían perjuicios a todos los sujetos procesales y a la administración de justicia, este despacho procederá a estudiar la admisibilidad de la presente demanda, y sobre el estudio del documento adosado como título ejecutivo.

Allega la parte demandante como título base de la acción ejecutiva, acta de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., proferida dentro de una acción de protección al consumidor instaurada por ANABEL PEÑA ESPITIA en contra la sociedad MULTISERVICIOS INFINITI S.A.S.

Prevé el art. 107 de nuestro ordenamiento procesal, en cuanto a las reglas para las audiencias, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Artículo 107. Audiencias y diligencias. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.

(…)

4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

(…)

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutiva de la sentencia.

Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones."

Teniendo en cuenta los lineamientos de la norma transcrita, y lo previsto en el artículo 392 *ibídem*, es claro que la audiencia en la que se dicta sentencia consta de varias etapas procesales, y el desarrollo de cada una de ellas, así como la parte considerativa de la sentencia proferida por el juez, consta en la grabación de la diligencia, solo la parte resolutiva de la sentencia y los asistentes a la audiencia deberán constar en el acta, y solo de forma excepcional y ante posibles fallas en los sistemas de grabación, se perimirá que las audiencias consten en actas que sustituyan las grabaciones, así las cosas, es claro que la sentencia no consta solamente en el acta de la audiencia, pues las sentencias que son proferidas en audiencias, constan en la grabación de esta y el acta solo es un registro de los asistentes a ella y la parte considerativa de la misma.

Así pues, al indicarse que en el artículo 422 del C.G.P. que los títulos ejecutivos deberán contener obligaciones claras, expresas y exigibles, no se excluye de estas características a las sentencias, por tanto, se requiere para que se constituya título ejecutivo, no solo el acta que contiene la parte resolutiva de la sentencia, sino que también resulta imprescindible que se allegue el desarrollo de la misma, es decir la grabación que contiene la totalidad del pronunciamiento judicial.

Bajo los anteriores presupuestos y volviendo al examen del título, en este caso no se aportó a través de ningún medio la audiencia en la que se dictó la sentencia que condenó a la sociedad MULTISERVICIOS INFINITI S.A.S., al pago de $4.930.000, y a expedir el documento de paz y salvo correspondiente al contrato orden de pedido N°0724, y devolver los documentos que acrediten la terminación del contrato en cuestión. Por tanto, no es posible emitir orden de pago sin que se allegue el respectivo título ejecutivo, en este caso la sentencia.

RADICADO: 08001418901920210097300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANABELL PEÑA ESPITIA
DEMANDADOS: MULTISERVICIOS INFINITI S.A.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 08001418901920200024800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADOS: INVERSIONES A.C.G. IBIZA S.A.S, DEBORA CONTRERAS LEMUS,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la sociedad MEICO S.A., a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de INVERSIONES A.C.G. IBIZA S.A.S, con NIT. 900.558.221-1, y DEBORA CONTRERAS LEMUS, con C.C. N° 42.494.888. por lo que, el despacho, por auto datado 21 de julio de 2020, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., providencia modificada por auto calendado 25 de junio de 2021, en atención a la reforma de la demanda presentada por el ejecutante.

Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, se notifica por conducta concluyente a la demandada Debora Contreras Lemus, desde el 28 de octubre de 2020, y el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación del demando INVERSIONES A.C.G. IBIZA S.A.S., siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo notificado al correo electrónico suministrado el certificado de existencia y representación legal de la entidad, con fecha de envío y recepción el 06 de mayo de 2021, con estado *"correo Abierto/Leído por el Destinatario"*, tal como se avizora en el certificado emitido por AM MENSAJES.

Ahora bien, se advierte que una vez admitida la reforma de la demanda, se les dio traslado a los demandados por la mitad del tiempo inicialmente concedido, de conformidad el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P., y una vez vencido el término no se propusieron excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de INVERSIONES A.C.G. IBIZA S.A.S, con NIT. 900.558.221-1, y DEBORA CONTRERAS LEMUS, con C.C. N° 42.494.888, para

RADICADO: 08001418901920200024800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADOS: INVERSIONES A.C.G. IBIZA S.A.S, DEBORA CONTRERAS LEMUS,

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $ 571.081, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 08001418901920200015000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO
DEMANDADOS: RAFAEL RUBEN ROMO SANCHEZ, SANDRO JOSE CARCAMO BARRIOSNUEVO y HECTOR ENRIQUE TORRENEGRA AYALA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el señor JAINER JOSE MANCO OSPINO, a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de RAFAEL RUBEN ROMO SANCHEZ, con C.C. N° 8.507.699, SANDRO JOSE CARCAMO BARRIOSNUEVO con C.C. N° 2.229.868, y HECTOR ENRIQUE TORRENEGRA AYALA con C.C. N° 8.568.611, por lo que el despacho, mediante auto datado 17 de enero de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo notificados los demandados a los correos electrónicos suministrados en la demanda, en la siguiente manera:

- El demandado Rafael Romo Sánchez, con fecha de envío 26 de enero de 2022, y estado actual *"El destinatario abrió la notificación"*, tal como se avizora en el acta de envío y entrega de correo electrónico – Technokey.
- El demandado José Cárcamo Barriosnuevo, con fecha de envío 26 de enero de 2022, y estado actual *"Lectura del mensaje"*, tal como se avizora en el acta de envío y entrega de correo electrónico – Technokey.
- El demandado José Cárcamo Barriosnuevo, con fecha de envío 26 de enero de 2022, y estado actual *"Acuse de recibo"*, tal como se avizora en el acta de envío y entrega de correo electrónico – Technokey.

Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de RAFAEL RUBEN ROMO SANCHEZ, con C.C. N° 8.507.699, SANDRO JOSE CARCAMO BARRIOSNUEVO con C.C. N°

2.229.868, y HECTOR ENRIQUE TORRENEGRA AYALA con C.C. N° 8.568.611, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $ 132.000, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a de RAFAEL RUBEN ROMO SANCHEZ, con C.C. N° 8.507.699, SANDRO JOSE CARCAMO BARRIOSNUEVO con C.C. N° 2.229.868, y HECTOR ENRIQUE TORRENEGRA AYALA con C.C. N° 8.568.611, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 08001418901920200015000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO
DEMANDADOS: RAFAEL RUBEN ROMO SANCHEZ, SANDRO JOSE CARCAMO BARRIOSNUEVO y HECTOR ENRIQUE TORRENEGRA AYALA

RADICADO: 08001418901920200039200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ con C.C. N° 15.035.308, por lo que el despacho, mediante auto datado 05 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

El ejecutado fue emplazado mediante auto 10 de agosto de 2021, surtido el trámite se designó a la abogada Vanessa Carolina Barrios Enciso, como curador ad-lítem del demandado Juan Rafael Villadiego Domínguez, la cual se notificó del mandamiento de pago el 24 de febrero de 2022, a través del buzón electrónico del juzgado, contestando la demanda en su oportunidad procesal, sin proponer excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ con C.C. N° 15.035.308, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

RADICADO: 08001418901920200039200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $ 1.052.248, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de FIDUPREVISORA a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a de JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ con C.C. N° 15.035.308, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOVENO: Ofíciese al pagador de FOPEP a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a de JUAN RAFAEL VILLADIEGO DOMINGUEZ con C.C. N° 15.035.308, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ